

RECURSO DE APELACIÓN

Lcda. Jacqueline Carolina Hernández

Lcda. Ana Lucrecia Melgar de Velasco



COMPETENCIA

**Y DILIGENCIAMIENTO DEL
RECURSO DE APELACIÓN**



ANTECEDENTES

1915

La figura del Tribunal nace con la creación de la Ley del Impuesto sobre la Renta (1915).

El cual se encontraba conformado por:

- ❖ Juez de Hacienda (Presidente)
- ❖ Director General de Estadística
- ❖ Director General de Contabilidad Fiscal

1916

Mediante reforma efectuada a la Ley de Impuesto sobre la Renta se reestructura el Tribunal, en el sentido de señalar que éste sería dirigido por el Presidente de la Contaduría Mayor de Cuentas y el Contador que el mismo designara.

1951

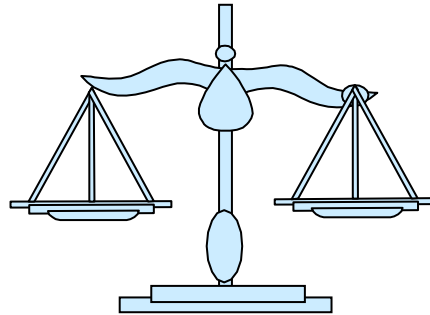
Por medio de reforma a la Ley de Impuesto sobre la Renta se incorpora un apartado referente a la Organización y Funcionamiento del Tribunal

* 1991

Es promulgada la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, mediante Decreto Legislativo No. 135 de fecha 18 de diciembre de 1991

Diario Oficial No. 242, Tomo 313, del 21 de diciembre de 1991

TRIBUNAL DE APELACIONES



MINISTERIO DE HACIENDA

Conocido por TAI

ESTRUCTURA DEL TAI

PRESIDENTE

```
graph TD; P[PRESIDENTE] --- V1[VOCAL]; P --- V2[VOCAL];
```

VOCAL

VOCAL



COMPETENCIA

Competencia del TAI con la vigencia de su Ley

- Liquidación Oficiosa de Impuestos
- Imposición de Sanciones
Emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos

Competencia del TAII 1992-2001

Con la entrada en vigencia de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se le confiere competencia para conocer de las resoluciones denegatorias de repetición o devolución del Pago Indebido o en exceso del impuesto de IVA.

Competencia a partir de noviembre 2001

Se confiere al TAI el carácter de Tribunal Aduanero, con la creación de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (LEPSIA)

Decreto Legislativo 551 del 29 de octubre de 2001, publicada en el Diario Oficial Tomo 353, No. 204

Tribunal Aduanero

Lo relativo al Tribunal Aduanero se encuentra regulado en el RECAUCA, en el Capítulo II Título VIII

Arts. 630 al 636

Artículo 51 LEPSIA

Contra las resoluciones de la Dirección General podrá interponerse el recurso de apelación, el que será conocido por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, conforme a las formalidades, plazos, procedimientos y disposiciones que regulan las actuaciones de ese Tribunal, el cual tendrá en estos casos el carácter de Tribunal Aduanero

Durante la entrada en vigencia de LEPSIA hasta el año 2006, el TAI, era del criterio que únicamente esta facultado para conocer en grado de apelación de las sanciones administrativas y tributarias impuestas conforme a LEPSIA.

No conocía de los derechos e impuestos determinados por la DGA

Competencia a partir de 2006

Reformas a Ley de Organización del TAI

Decreto Legislativo No. 904 del 14 de diciembre de dos mil cinco

Diario Oficial No. 26, Tomo 370 del 7 de febrero de 2006

Cambio de Denominación

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS



MINISTERIO DE HACIENDA

TAIIA

REESTRUCTURACIÓN

PRESIDENTE

```
graph TD; A[PRESIDENTE] --- B["2 VOCALES<br/>MATERIA ADUANERA"]; A --- C["2 VOCALES<br/>MATERIA TRIBUTARIA"];
```

2 VOCALES

MATERIA
ADUANERA

2 VOCALES

MATERIA
TRIBUTARIA

Ley de Organización y Funcionamiento del TAIIA

Art. 1.- El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas será el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los sujetos pasivos contra las resoluciones definitivas en materia de liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones que emita la Dirección General de Impuestos Internos. Además, tiene competencia para conocer el recurso de apelación de las resoluciones definitivas que emita la Dirección General de Aduanas en materia de liquidación de oficio de tributos, imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías.


RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA DGA

- Liquidación oficiosa de tributos
- Imposición de sanciones
- Valoración Aduanera
- Clasificación Arancelaria
- Origen de las mercancías
- Criterios o resoluciones anticipadas

Criterios o resoluciones anticipadas

Art. 5-A. Ley de Simplificación Aduanera

En el caso de solicitudes relacionadas con Criterios o Resoluciones Anticipadas, presentadas ante la Dirección General, en el marco de los acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia comercial, éstas deberán ser resueltas dentro de los plazos establecidos en dichos instrumentos legales, mediante resolución razonada. De la resolución emitida procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, conforme al procedimiento, formalidades y plazos establecidos en su Ley de organización y funcionamiento.



**COMPETENCIA DEL TAIIA
A PARTIR DE 2008
CON LA ENTRADA EN VIGENCIA
DE CAUCA Y RECAUCA**

Art. 127 CAUCA

Impugnación de resoluciones y actos.

Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos finales de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale el Reglamento.

Art. 128 CAUCA

TRIBUNAL ADUANERO

Se crea el Tribunal Aduanero en los Estados Parte como órgano de decisión autónomo a los Servicios Aduaneros, el que conocerá en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia aduanera, conforme lo señale el Reglamento.

Artículo Transitorio II: Competencia y plazo de entrada del funcionamiento del Tribunal Aduanero

En los Estados Parte donde hubiera un tribunal competente para la materia aduanera cualquiera que fuere su denominación, se entenderá que es el Tribunal Aduanero al que se refiere el artículo 128 del Código.

Art. 624 RECAUCA

Contra las resoluciones o actos finales que emita la autoridad superior del Servicio Aduanero, por los que se determinen tributos, sanciones o que causen agravio al destinatario de la resolución o acto, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en el Código y este Reglamento, o que denieguen total o parcialmente el recurso de revisión, cabrá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución o acto final respectivo.

Actos recurribles según RECAUCA

Resoluciones o
actos finales

- Determinación de derechos e impuestos
- Imposición de sanciones

**Actos que causan agravio
al destinatario**

Regímenes

Trámites

Operaciones

Procedimientos

Actos que denieguen total o parcialmente el Recurso de Revisión

Art. 625 RECAUCA

Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Artículo 128 del Código, en los tres días siguientes a la interposición del recurso. Interpuesto el recurso el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso. El órgano competente que resuelva dará por agotada la vía administrativa.



RECURSOS EN MATERIA DE ORIGEN

ART. 626 RECAUCA

Diligencias para mejor resolver.

Cuando la autoridad que conozca de un recurso ordene de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado. En todo caso, el plazo que se señale para la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, será de diez días, el que podrá ser prorrogado a solicitud del recurrente hasta por otro plazo igual, por una sola vez y en casos debidamente justificados por el mismo. Contra la providencia que ordene las diligencias para mejor resolver, no cabrá recurso alguno



DILIGENCIAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Interposición del Recurso

- * Dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, Art. 2 LOFTAJIA.
- * Expresar razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la inconformidad
- * Señalar lugar para oír notificaciones dentro del radio urbano de San Salvador



- Solicitud de expediente

DGA

DGII

- Admisión

- Informe de Justificaciones

DGA

DGII

- Término de Pruebas

- Alegaciones Finales

- Emisión de sentencia

Etapa de solicitud de expediente

* Art. 4 LOFTAIIA

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas solicitará a la Dirección General de Impuestos Internos o a la Dirección General de Aduanas, según sea el caso, que remita el Expediente Administrativo dentro de un plazo de 3 días hábiles.

PREVENCIÓN

Previo a analizar sobre la admisibilidad del recurso, el Tribunal podrá prevenir a la apelante:

- * Para que exprese de manera clara las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la inconformidad, en caso no muestren en el escrito de interposición de recurso.
- * Señalar lugar para oír notificaciones dentro del radio urbano de San Salvador.
- * Legitime la Personería.

ADMISIÓN/INADMISIÓN

* Art. 4 LOFTAIIA.

Revisa el TAIIA cuestiones de extemporaneidad y competencia.

INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO

La Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia emitida a las catorce horas del día veintisiete de mayo del año mil novecientos noventa y siete, con referencia 64-G-96, sostuvo en relación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento de este Tribunal, que *“el plazo establecido en dicha disposición es determinante, ya que por una parte, el contribuyente puede interponer dentro de ese plazo el recurso de apelación, y por otra parte, si transcurrido el plazo sin que se hubiese interpuesto el recurso, el acto de la Dirección General... alcanza a través de la firmeza de los actos administrativos, la seguridad jurídica en la actuación administrativa de dicha autoridad.”*

De tal suerte, que al ser el plazo en referencia perentorio, o sea fatal, *“implica que cumplido el término sin que la recurrente... haya hecho uso del recurso de apelación en tiempo y forma ante el Tribunal competente, el acto emanado de la Dirección General... **adquiere estado de firmeza, lo que equivale a decir que éste ya no será discutible -por razones de legalidad- ni en sede administrativa, ni en sede judicial.**”*

Es así, que una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso, no procede la apelación, y en consecuencia los escritos que se presenten con ese objeto devienen en inadmisibles.

IMPROPONIBLE DGII

* [Inc. I1612010D](#)



IMPROPONIBLE DGA

e) Que a partir de lo anterior, los actos contra los cuales procede el Recurso de Apelación se encuentran previstos en el artículo 624 del Reglamento del CAUCA IV, el cual dispone que:

*““Contra las **resoluciones o actos finales** que emita la autoridad superior del Servicio Aduanero, por los que **se determinen tributos, sanciones o que causen agravio al destinatario de la resolución o acto, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en el Código y este Reglamento, o que se deniegue total o parcialmente el recurso de revisión, cabrá el recurso de apelación (...)**””*.
(El resaltado es nuestro).

Conforme lo expuesto, tenemos que este Tribunal tiene competencia para conocer únicamente sobre resoluciones o actos finales emitidos por la autoridad superior del servicio aduanero, que encajen en las situaciones previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica que rige a esta Oficina, y el artículo 624 del RECAUCA, es decir, de las resoluciones o actos pronunciados por la Dirección General de Aduanas, la cual, de acuerdo al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico en materia aduanera a nivel nacional, en atención a la competencia en razón del grado, competencia esta que se refiere a ““la posición que ocupa un órgano dentro de la ordenación jerárquica de la Administración.”” (Derecho Administrativo, Roberto Dromi, Editorial Ciudad Argentina, España, 9ª. edición, 2001, pág. 257).

Artículo 7 LOFTAIIA

Se tendrá por definitiva en sede administrativa, sin perjuicio de su impugnación en juicio contencioso administrativo:

a) (...)

b) La resolución que pronuncie el Tribunal declarando la inadmisibilidad de la impugnación; a partir de su notificación.

INFORME JUSTIFICATIVO

- * Admitido el Recurso de Apelación, el Tribunal pedirá informe a la Dirección General de Impuestos Internos o Dirección General de Aduanas, remitiéndole el incidente y expediente respectivo a efectos de que conteste los puntos reclamados y justifique su actuación en relación con éstos, dentro del término de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la providencia correspondiente.

TÉRMINO DE PRUEBAS

- * El Tribunal de Apelaciones abrirá a pruebas el incidente por el término perentorio de 5 días contados a partir de la notificación de la respectiva providencia.
- * El contribuyente podrá solicitar la producción de prueba.



TÉRMINO DE PRUEBAS

* Art. 6 LOTAJIA

El Tribunal podrá conocer de cualquier situaciones de hecho que plantee el recurrente, siempre que hayan sido previamente deducidas ante la Dirección General. Podrá igualmente recibir pruebas que no fueron producidas ante la Dirección General, cuando se justificaren ante ésta como no disponibles.

PRODUCCIÓN DE PRUEBAS

- * El Tribunal ordenará la producción de las pruebas una vez vencido el término de 5 días hábiles anteriormente señalado.
- * Se designará a un Técnico Jurídico y/o Técnico Contable, para la verificación requerida.
- * El Técnico designado emitirá un Informe de Nombramiento en donde consten las diligencias efectuadas y se agrega al incidente de apelación.

ALEGACIONES FINALES

- * El Tribunal mandará a oír a la apelante para sus alegaciones finales en término fatal e improrrogable de 8 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

NOMBRAMIENTO PARA MEJOR PROVEER

* Artículo 5

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, podrá en la sustanciación de los incidentes, ordenar de oficio inspecciones y exhibición de documentos o contabilidades, practicar toda clase de valúos y diligencias necesarias para esclarecer los puntos reclamados; y recibir toda clase de prueba legal, exceptuando la testimonial y la confesión de la Dirección General de Impuestos Internos o Dirección General de Aduanas, en su perjuicio.

ART. 5 Inciso 2º. LOFTAIIA

- * Todas las autoridades administrativas de la República están obligadas a tramitar, despachar y colaborar en los exhortos, provisiones, comisiones y órdenes que reciban del Tribunal de Apelaciones. Lo mismo corresponderá hacer a los terceros a quienes se les requiera o solicite su colaboración para dilucidar algún punto reclamado.

TIPOS DE FALLOS

- * CONFIRMATORIOS

- * REVOCATORIOS

- * MODIFICATORIOS



ART. 7 LOFTAIIA

Se tendrá por definitiva en sede administrativa, sin perjuicio de su impugnación en juicio contencioso administrativo:

- a) La decisión del Tribunal de Apelaciones sobre el caso reclamado dentro del incidente respectivo, a partir de la fecha de su notificación;
- b) (...).

DISPOSICIONES GENERALES

- * Los términos o plazos a que se refiere la presente ley comprenderán solamente los días hábiles.
- * Las notificaciones deberán realizarse en el lugar señalado, el cual podrá modificarse en cualquier momento antes de la emisión de la sentencia.
- * Notificación por Tablero

ESQUEMA DE SENTENCIA DEL TAIIA

- * Encabezamiento
- * Alegatos del Contribuyente
- * Justificaciones de la Dirección que corresponda
- * Pruebas presentadas.
- * Fundamentación Jurídica
- * Fallo.



GRACIAS POR SU ATENCIÓN